

Oficio No. CRE/106/2019.
Guadalajara, Jalisco, a 23 de enero del 2019.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL DIF
MUNICIPAL DE TALA, JALISCO.
PRESENTE.**

Se adjunta al presente en vía de notificación, copia de la resolución correspondiente al **recurso de revisión 2034/2018**, emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés de enero del año 2019 dos mil diecinueve, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 105 y 109 de su Reglamento.

Lo anterior, a efecto de que dé el seguimiento correspondiente, debiendo referir que el incumplimiento a las resoluciones de este Instituto, constituye una infracción administrativa en términos de lo referido en el Capítulo I del Título Séptimo, de la Ley de la materia, además que comprende un delito penal, de conformidad a lo establecido por el artículo 298 fracción I, del Código Penal del Estado de Jalisco.

Sin otro particular, me despido quedando a sus órdenes para cualquier duda relacionada con el presente.

ATENTAMENTE

**MTRO. SALVADOR ROMERO ESPINOSA
COMISIONADO PONENTE**

c.c.p. Expediente.
MOFS



**MTRA. JAZMÍN ELIZABETH ORTIZ MONTES
SECRETARIO DE ACUERDOS DE PONENCIA**

Av. Vallarta 1312. Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2034/2018

Nombre del sujeto obligado

DIF MUNICIPAL DE TALA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

03 de diciembre del 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

23 de enero del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

La falta de respuesta.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Dictó respuesta en el informe,
pero no cumplía con los extremos
de la Ley de la materia.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que entregue la información solicitada conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución o en su caso manifieste categóricamente que dichas áreas no generan, administran o poseen dicha información conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2034/2018.

SUJETO OBLIGADO: **DIF MUNICIPAL
DE TALA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de
enero de 2019 dos mil diecinueve.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2034/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **DIF MUNICIPAL DE TALA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 09 nueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información ante este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Jalisco, generándose con el número de folio 05120618, mediante la cual solicitó la siguiente información:

"SOLICITO DE LA UAVI Y UAVIFAM DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TALA, JALISCO, EN VERSIÓN PÚBLICA Y EN ARCHIVO DIGITAL A MI CORREO ELECTRÓNICO, TODAS LOS SOCIOECONÓMICOS REALIZADAS DEL AÑO 2016, 2017 Y 2018, ASÍ COMO UN INVENTARIO EN FORMATO EXCEL DONDE SE CONTENGAN LOS MISMOS SOCIOECONÓMICOS DE MANERA MENSUAL PARA PODER IDENTIFICARLAS." (Sic)

En ese sentido, el mismo dpfa, el Coordinador de la Unidad de Transparencia de este Instituto, remitió por incompetencia la solicitud de acceso a la información al sujeto obligado Dif Municipal de Tala, Jalisco.

2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 05 de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante correo electrónico oficial, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido el mismo día, con el folio 07750, cuyo agravio versaba medularmente en:

Toda vez que presente solicitud de información el 09 de octubre del presente año, misma información que nunca se me entregó por parte del sujeto obligado, y una vez que me encuentro en tiempo y forma, debe de admitirse el presente recurso de revisión en contra del sujeto obligado, toda vez que le solicité: los socioeconómicos realizados del 2016, 2017 y 2018, en versión pública y en formato digital de su UAVI o UAVIFAM, mismo que es un órgano dependiente de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, además, estos contienen gasto público que debe de constar en la página oficial y no se encuentra por ser información fundamental, ya que constituye prueba para la entrega de despensas, becas, apoyo de transporte, apoyo de medicamentos, sillas de ruedas entre otros, mediante recursos públicos, así como pruebas en materia de juicios familiares, como base para dictar sentencias el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tala, Jalisco, por lo cual, debe de entregarse.

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2034/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Prevención. Con fecha 07 siete de noviembre del año inmediato anterior, en la Ponencia Instructora, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaria Ejecutiva este instituto, por lo que alzadas las mismas se determinó que la parte recurrente señaló como sujeto obligada al Ayuntamiento de Tala y la solicitud había sido remitida al Dif Municipal de Tala; por lo que resulto necesario **requerir** a la parte recurrente para que dentro del término de **05 días** a partir de la notificación, **señalara si su intención era continuar** con el presente medio de impugnación en contra del **Dif Municipal de Tala**, por ser el sujeto obligado que tenía que atender su solicitud.

5. Cumple prevención, Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 21 veintiuno de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente mediante el cual cumplía con la prevención. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación

correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1411/2018, el día 26 de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Feneció término para rendir informe. A través de proveído de fecha 03 tres de diciembre del año inmediato anterior, en la Ponencia Instructora, se dio cuenta de que feneció el plazo otorgado al sujeto obligado para que rindiera informe de contestación al presente recurso, no obstante, de haber sido formalmente notificado el pasado 26 de noviembre del año en curso, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto.

7. Agréguese, se da vista. El día 11 once de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, mediante acuerdo, se tuvo por recibido el escrito signado por el titular de la unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, por lo que visto su contenido se tuvo remitiendo de forma extemporánea informe de ley del asunto que nos ocupa, por lo que se ordenó glosar al expediente para los efectos conducentes.

Por otra parte se **requirió** a la parte recurrente para que en el término de tres días a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondía en relación al contenido del informe rendido.

8. Recepción de manifestaciones. Mediante auto de fecha 19 diecinueve de diciembre del año inmediato anterior, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente. Mediante el cual presenta en tiempo y forma sus

manifestaciones en relación al requerimiento señalado en el antecedente anterior; por lo que se ordenaron glosar a las constancias del expediente de mérito.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **DIF MUNICIPAL DE TALA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue

interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud ante el sujeto obligado competente:	10/octubre/2018
Termino para notificar la respuesta:	23/octubre/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	24/octubre/2018
Concluye término para interposición:	14/noviembre/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	5/noviembre/2018
Días inhábiles	12/octubre/2018 y 2/noviembre/2018 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; Y no notifica al respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** no ofreció prueba alguna.

La parte **recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Copia simple del acuse de presentación de solicitud de Información.
- b) Original del acuse de interposición del Recurso de Revisión.
- c) Historial del folio infomex.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con

los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"SOLICITO DE LA UAVI Y UAVIFAM DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TALA, JALISCO, EN VERSIÓN PÚBLICA Y EN ARCHIVO DIGITAL A MI CORREO ELECTRÓNICO, TODAS LOS SOCIOECONÓMICOS REALIZADAS DEL AÑO 2016, 2017 Y 2018, ASÍ COMO UN INVENTARIO EN FORMATO EXCEL DONDE SE CONTENGAN LOS MISMOS SOCIOECONÓMICOS DE MANERA MENSUAL PARA PODER IDENTIFICARLAS." (Sic)

Así, la inconformidad del recurrente, versa medularmente en que no recibió respuesta.

Por lo que el sujeto obligado, en el informe de Ley procedió a dictar la respuesta correspondiente, de la cual sea advertía medularmente lo siguiente:

Para lo cual, MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE CONDUCIRME CON VERDAD, que la presente en representación de este SISTEMA DIF MUNICIPAL, a través de las áreas de UAVI y UAVIFAM, hago de su conocimiento que el trabajo que realizan es INTERDISCIPLINARIO, que el área correspondiente a los SOCIOECONOMICOS, no depende de UAVI y UAVIFAM.

En ese sentido, la parte recurrente se manifestó de dicha respuesta, señalando que se encontraba inconforme en virtud de que no le estaban entregando la información solicitada.

Así las cosas, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que si bien es cierto la unidad de transparencia del

ayuntamiento de Tala realizó las gestiones necesarias para que se diera una respuesta, también lo es que la Directora del Dif municipal se limitó a señalar que el área correspondiente a los socioeconómicos no depende de la UAVI y UAVIFAM, sin embargo, atendiendo a una interpretación conforme y favorable para la parte solicitante de la información, la solicitud se podría interpretar en el sentido de **los socioeconómicos que posean o administren dichas áreas en cumplimiento a las diversas atribuciones y obligaciones que tienen**, y no limitarse únicamente a que dichas áreas no generan esa información.

Aunado a ello, la propia Directora del Dif municipal, podría requerir al área que realiza dichos socioeconómicos, para efectos de satisfacer el derecho del solicitante; haciéndole las precisiones correspondientes al momento de dictar respuesta.

En conjunto con lo anterior, cabe precisar que toda vez que un estudio socioeconómico, es un documento que permite conocer el entorno económico, social, cultural y laboral de una persona; y que dicho documento se enriquece con información adquirida en la entrevista domiciliaria, investigación y validación de referencias, la información es recabada a través del candidato y de terceros como: vecinos, jefes inmediatos, compañeros, etcétera; de estos podrían desprenderse una gran cantidad de datos, por lo que el sujeto obligado deberá elaborar las versiones publicas correspondientes, protegiendo los datos personales en todo momento.

Por lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que entregue la información solicitada conforme a lo señalado en líneas anteriores o en su caso manifieste categóricamente que dichas áreas no generan, administran o poseen dicha información conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes a los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

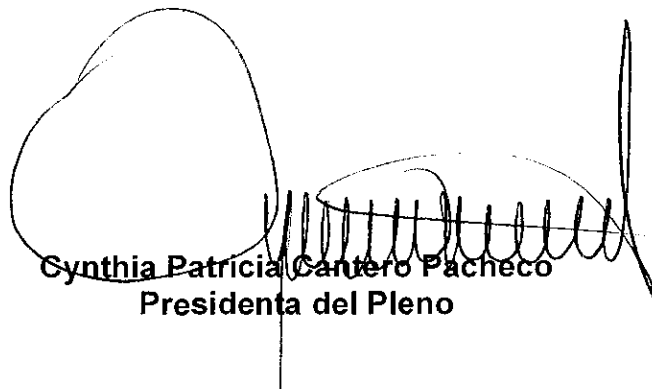
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que entregue la información solicitada conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución o en su caso manifieste categóricamente que dichas áreas no generan, administran o poseen dicha información conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tala y a la del Dif del municipio de Tala; así como a la parte recurrente, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2034/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 23 VEINTITRÉS DE ENERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-..... XGRJ